

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO - SINCELEJO  
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), octubre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDA	EJECUTIVA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00355-00
DEMANDANTE:	EDGAR MAURICIO HERNÁNDEZ CAMARGO
DEMANDADO:	E.S.E CENTRO DE SALUD DE OVEJAS - SUCRE
ASUNTO:	ADMISIÓN DE TRANSACCIÓN PARA TERMINAR LITIGIO.

**I. ASUNTO.**

Concierno a este Juzgado decidir si debe aprobarse o no, el acuerdo presentado para dar por terminado el litigio, celebrado entre la E.S.E CENTRO DE SALUD DE OVEJAS SUCRE y el señor EDGAR MAURICIO HERNÁNDEZ CAMARGO.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el 11 de septiembre del año en curso, el apoderado constituido por la parte ejecutada con la coadyuvancia del apoderado de la parte ejecutante informan al Despacho que han decidido de común acuerdo dar por terminado el presente litigio, lo cual se regulará por las consideraciones y cláusulas contenidas en el acuerdo logrado.

El Juzgado, previo a decidir si aprueba el acuerdo logrado entre las partes, hará las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

La Doctrina ha considerado que la definición de la citada norma es deficiente, en la medida en que le da la característica de un contrato, a pesar de que la transacción, por sí sola no engendra obligaciones, y además porque no alude

al elemento de las concesiones recíprocas de las partes, que la distingue de otras figuras comunes<sup>1</sup>.

Bajo esa perspectiva, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que "son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté aún en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; y tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas".

Con fundamento en ello, definió la figura como una "convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual", que produce como principal consecuencia, "la extinción de la disputa que enfrenta a los contratantes con la misma fuerza que la Ley reconoce a las sentencias judiciales, dado que el artículo 2483 del Código Civil establece que tal acuerdo tiene el efecto propio de cosa juzgada"<sup>2</sup>

Ahora en cuanto a la oportunidad para presentar el acuerdo de transacción y el procedimiento, según el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción puede celebrarse en cualquier estado del proceso, con el fin de transigir la litis o también una vez finalizado, pero solo para resolver "las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia". Dice así la citada disposición:

*"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida tal como se dispone para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha*

---

<sup>1</sup> TAFUR GONZÁLEZ, Álvaro (2012). *Código Civil anotado*. Editorial Leyer.

<sup>2</sup>Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Providencia de 29 de junio de 2007. Expediente No. 6428. Magistrado ponente: doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

*solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

Así pues, de la norma transcrita se deduce que la transacción celebrada por fuera del proceso debe ser aprobada por el Juez, siempre y cuando "se ajuste a las prescripciones sustanciales" y, en ese caso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, lo que procede es declarar terminado el proceso.

También el artículo 2469 del Código Civil, al expresar la finalidad de la transacción, determina el momento oportuno para que las partes pueden acudir a esta alternativa de solución del conflicto, así:

*“Artículo 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”*  
(Subrayado fuera del texto).

Es decir, como lo ha sostenido la Jurisprudencia en la materia, se requiere para la celebración de la transacción que exista un conflicto, ya sea eventual, es decir, previamente a que las partes acudan a un proceso judicial a dirimir la controversia, o pendiente por haberse iniciado ya el pleito y no contar con sentencia en firme que finalice el proceso.<sup>3</sup>

En conclusión, los eventos en los cuales las partes pueden celebrar la transacción dentro del proceso judicial son:

- 1.- Antes de dictarse sentencia, con la finalidad de dar por terminada la *litis*;
- 2.- Una vez dictada la sentencia, que no se encuentre en firme;
- 3.- Ejecutoriada la sentencia, solo para resolver diferencias que surjan con ocasión de su cumplimiento.

*La transacción en el proceso ejecutivo.*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha avalado la posibilidad de celebrar acuerdos transaccionales dentro de los procesos ejecutivos. Al respecto, la Sección Tercera de esa Corporación, en providencia de 16 de septiembre de 2004 (Expediente núm. 1998-01869 (27342), Consejera ponente: doctora María Elena Giraldo Gómez), precisó:

---

<sup>3</sup> También en providencia de 27 de junio de 2012 (Expediente núm. 2011-01106-01(43010), Consejero ponente doctor: Carlos Alberto Zambrano Barrera), la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó: *“La definición contenida en el artículo 2469 del Código Civil, le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial, es decir, de acto dispositivo de intereses con efectos jurídicos sustanciales y, de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio. En efecto, en virtud de la transacción, como negocio jurídico, las partes (que no hayan sometido sus diferencias a los jueces o que estén pendientes de decisión judicial), podrán precaver el litigio o terminarlo, siempre y cuando se observen concesiones recíprocas por ambas partes.”*

"El problema jurídico planteado concierne con la procedibilidad de la transacción como forma de terminación en un proceso ejecutivo.

(...)

[L]a transacción dentro de un proceso, ... por naturaleza sólo tiene cabida, en principio, en los juicios de cognición o de conocimiento, toda vez que tiene por objeto que las partes acuerden terminar la litis, antes de que se profiera sentencia, o que proferida no se encuentre en firme, o las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de una sentencia (art. 340 C. P. C.). Y se dice que en principio sólo tiene cabida en los juicios de conocimiento debido a que la transacción tiene por objeto terminar el litigio o controversia, total o parcialmente, objeto ajeno a los juicios ejecutivos salvo cuando se propongan excepciones de fondo, evento en el cual se torna en juicio de cognición.

A lo último se debe que la Ley 446 de 1998 disponga que el mecanismo de autocomposición por conciliación sólo tenga cabida cuando se propongan excepciones de mérito. En tal sentido, el artículo 70, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señale que: 'PARÁGRAFO 1. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito'.

Y la procedibilidad de la transacción o de la conciliación en juicio ejecutivo puede terminar el proceso ejecutivo cuando el acuerdo logrado en enervamiento total del título reúne los elementos de validez que la Ley prescribe para su valor. Pero cuando la transacción o la conciliación no es total en el evento indicado, es obvio que el proceso no termina y sigue en lo no transigido o conciliado." (Resaltado fuera de texto).

#### IV CASO CONCRETO

El señor EDGAR MAURICIO HERNÁNDEZ CAMARGO, por intermedio de apoderado presente demanda ejecutiva contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE OVEJAS (Sucre) en la que solicitó librar mandamiento de pago por valor de \$9.287.124 más los intereses moratorios, suma que se deriva del incumplimiento por parte de la ejecutada en el pago de los honorarios por la prestación del

servicio como asesor jurídico dentro del marco de los contratos No. 047 del 4 de mayo de 2015 y No. 069 del 3 de agosto de 2015<sup>4</sup>.

Asumido el conocimiento del asunto por parte de esta jurisdicción mediante auto del 13 de diciembre de 2018, se libró el mandamiento de pago en la forma pedida por la parte ejecutante<sup>5</sup> y se ordenó efectuar la notificación personal en la forma dispuesta en el artículo 199 del CPACA, actuación que se llevó a cabo por la secretaría del Juzgado el 1° de abril de 2019 tal como consta en los acuses de envió visibles a folio 111 y siguientes del plenario.

En ese orden, la representante legal de la entidad ejecutada para el 26 de junio hogaño en respuesta a la notificación realizada allego al expediente memorial en el cual afirma que coadyuvada por la parte ejecutada decidieron llegar a acuerdo para dar por terminado el litigio<sup>6</sup>, acuerdo que no fue estudiado en esa oportunidad por no cumplir con el requisito de representación previsto en el artículo 160 de la Ley 1437<sup>7</sup>.

Con el fin de subsanar el yerro indicado mediante auto del 8 de agosto de 2019, la representante legal de la parte ejecutante confirió poder al doctor FABIÁN RESTREPO GONZÁLEZ<sup>8</sup>, quien a su vez mediante memorial fechado el 11 de septiembre hogaño presento el acuerdo para la terminación del proceso ejecutivo en los siguientes términos:

*"Las partes hemos decidido de común acuerdo dar por terminado el presente litigio, estableciendo el siguiente acuerdo de voluntades:*

*Artículo Primero: La E.S.E Centro de Salud de Ovejas, a través de Su representante legal reconocerá el valor que estableció por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, en Auto Interlocutoria de fecha 13 del mes de diciembre del año 2018, esto es la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$ 9.287.124) a favor del señor Edgar Mauricio Hernández Camargo, identificado con cédula de ciudadanía No 1.047.393.257, por concepto de los honorarios establecido en los contratos No 047 y 069, con fecha de suscripción, 4 de mayo del año 2015 y 3 de agosto del año 2015.*

*Artículo Segundo: La E.S.E Centro de Salud de Ovejas reconoceré por valor de interés moratorios, a favor del señor EDGAR MAURICIO HERNÁNDEZ CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.047.393.257, la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$1.134.301), correspondientes a los intereses moratorios, contados a partir*

<sup>4</sup> Fls.1 al 6.

<sup>5</sup> Fls. 100-104

<sup>6</sup> Fls. 117-123

<sup>7</sup> Fl. 125.

<sup>8</sup> Fls. 127-132

de la firma del contrato No 047, de fecha 04 de mayo del año 2015, hasta la firma del presente acuerdo.

Artículo Tercero: La E.S.E Centro de Salud de Ovejas reconoceré por valor de interés moratorios, a favor del señor EDGAR MAURICIO HERNÁNDEZ CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.047.393.257, la suma de DOS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.078.575), correspondientes a los intereses moratorios, contados a partir de la firma del contrato No 069, de fecha 03 del mes de agosto al año 2015, hasta la firma del presente acuerdo.

Artículo Cuarto: El señor EDGAR MAURICIO HERNÁNDEZ CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.047.393.257, a través de su apoderado, el doctor CARLOS ANDRES SALGADO BRAVO, mayor de edad y vecino de Sincelejo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.100.686.119 y Tarjeta Profesional No 237.704, acepta la propuesta hecha por la Gerente de la E.S.E Centro de Salud de Ovejas, contentiva por un valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$ 9.287.124), por concepto de honorarios, más la suma de los interés moratorios por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.212.876), para un total de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, (\$ 12.500.000) y aceptan desistir de la reclamación hecha en el presente litigio.

Artículo QUINTO: La forma de pago a favor del señor EDGAR MAURICIO HERNÁNDEZ CAMARGO, de la suma total de los honorario más los intereses moratorios por valor DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, (\$ 12.500.000), se hará un primer pago por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000), durante los primeros quince (15) días del mes posterior a la firma del contrato y el valor restante, esto es la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) se pagara en cuotas mensuales por valor de DOS MILLONES DE PESOS(\$ 2.000.000) m/cte, pagaderos en los últimos cinco (05) días de cada mes.

Artículo SEXTO: LAS PARTES se comprometen a no formalizar ninguna reclamación presente o futura, ante cualquier autoridad Administrativa o Judicial, con ocasión a los valores por concepto de honorarios e intereses moratorios de los contratos No 047 y 069, con fecha de suscripción, 4 de mayo del año 2015 y 3 de agosto del año 2015.

Artículo SÉPTIMO: Las PARTES, una vez observada y estudiada la liquidación que comprende las sumas adeudadas por concepto de los contratos No 047 y 069, con fecha de suscripción, 4 de mayo del año 2015 y 3 de agosto del año 2015, aceptan en su totalidad el presente acuerdo.

Artículo SÉPTIMO: Las PARTES, una vez observada y estudiada la liquidación que comprende las sumas adeudadas por concepto de los contratos No 047 y 069, con fecha de suscripción, 4 de mayo del año 2015 y 3 de agosto del año 2015, aceptan en su totalidad el presente acuerdo.

Artículo OCTAVO: en caso de Incumplimiento de alguna de las clausulas anteriormente señaladas, las parte incumplida se hará acreedora por concepto de clausula penal el valor del 50 % del valor correspondiente al pago realizado en el presente acuerdo a favor del señor EDGAR MAURICIO HERNÁNDEZ CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.047.393.257.

Artículo NOVENO: En caso de incumplimiento por parte de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, el señor EDGAR MAURICIO HERNÁNDEZ CAMARGO,

*identificado con cédula de ciudadanía No 1.047.393.257, seguirá con la ejecución en el referido proceso.*

*Artículo DECIMO: las partes de común acuerdo deciden dan por terminado el presente litigio, aceptando en su totalidad las presentes cláusulas.*

*El presente acuerdo hace tránsito a Cosa Juzgada Material y Presta mérito ejecutivo.*

*En Fe de lo anterior, se suscribe el presente contrato por quienes en el intervinieron luego de ser leído y aprobado el día 10 del mes de agosto del año 2019, en la Ciudad de Ovejas – Sucre”.*

El acuerdo antes anunciado se acompaña de los siguientes documentos:

- a) Liquidación del valor adeudado por los contratos de prestación de servicios No. 047 y 069 del años 2015 en el cual se incluyen los intereses moratorios conforme lo dispuesto en la ley 80 de 1993<sup>9</sup>.
- b) Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 0136-2019 por valor de \$12.500.000<sup>10</sup>.
- c) Certificación expedida por Bancolombia en la que se informa que el demandante posé cuenta de ahorros en esa entidad<sup>11</sup>.
- d) Solicitud de certificado de Disponibilidad Presupuestal<sup>12</sup>.

Analizado el acuerdo logrado por las partes con el cual buscan la terminación del proceso, el Despacho encuentra que es procedente impartir aprobación toda vez que el mismo se ajusta a los presupuestos legales, bajo el entendido de que el valor reconocido de \$9.287.124 comprende los honorarios adeudados del mes de julio de 2015 con ocasión al contrato No. 047 del 4 de mayo de 2015 y los meses de agosto, septiembre y octubre de 2015 por el contrato No. 069 del 3 de agosto de 2015 y el valor de \$3.194.516 deriva de los intereses moratorios causados y reconocidos hasta el 31 de mayo de 2019.

De igual forma para impartir aprobación al acuerdo de transacción suscrito por las partes, el Despacho tendrá en cuenta que los apoderados de las partes cuentan con la facultad de transigir, lo mismo que el título ejecutivo del cual se deriva la obligación principal cumple con los requisitos previstos en el

---

<sup>9</sup> Fl. 120

<sup>10</sup> Fl. 121

<sup>11</sup> Fl. 122

<sup>12</sup> Fl. 123

artículo 422 del C.G.P; es decir, en el mismo se encuentra que la obligación reclamada es clara, expresa y exigible, motivo esté que condujo a que se librara el mandamiento de pago mediante providencia del 13 de diciembre de 2018.

Asimismo, en atención a que las partes guardaron silencio frente a la condena en costas, no habrá lugar a imponerla en esta esta oportunidad.

Por último, como consecuencia de la terminación del proceso por la aprobación del acuerdo de transacción suscrito entre las partes se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y para dar cumplimiento a lo anterior, por secretaría se librarán los correspondientes oficios a todas las entidades bancarias a las que se comunicaron dichas medidas.

Una vez sean expedidos los oficios, la parte ejecutante deberá retirarlos de la secretaría del Despacho dentro del menor tiempo posible y proceder a entregarlos a sus respectivos destinatarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

#### RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la transacción suscrita por intermedio de apoderados judiciales entre la E.S.E CENTRO DE SALUD DE OVEJAS – SUCRE y el señor EDGAR MAURICIO HERNÁNDEZ CAMARGO, con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación anticipada de la demanda ejecutiva seguida por el señor EDGAR MAURICIO HERNÁNDEZ CAMARGO contra la E.S.E CENTRO DE SALUD DE OVEJAS – SUCRE, de conformidad con lo manifestado.

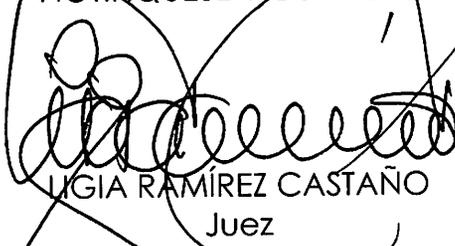
TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Para dar cumplimiento a lo anterior, por secretaría se librarán los correspondientes oficios a todas las entidades bancarias a las que se comunicaron dichas medidas. Una vez sean expedidos los oficios dirigidos a

las entidades bancarias, la parte ejecutante deberá retirar los oficios de la secretaría del Despacho en el menor tiempo posible y entregarlos a sus respectivos destinatarios.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso, una vez ejecutoriada la presente providencia, y DEVOLVER el saldo de los gastos del proceso a la parte demandante, en caso de existir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO  
Juez